



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos enunciados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* a *MARTHA LIZETH FLOREZ FERNANDEZ* en su calidad de Abogada en Formación adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

La demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través de la mencionada abogada en formación por la señora *ESPERANZA PARADA ACEVEDO* en contra del señor *JAVIER ENRIQUE CONTRERAS GELVEZ*, adolece de los siguientes defectos:

- El documento aportado como título ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, no reúne las formalidades a que hace referencia la Ley 640 de 2001 artículo 1º. Parágrafo 1º., en cuanto a la constancia que es copia auténtica del acta de conciliación y que se trata de la primera que presta mérito ejecutivo, que no se suple con el comentario que al respecto aparece al final de la misma.
- Clarificar el valor adeudado y por consiguiente las pretensiones, debiendo tener en cuenta para ello el documento base de la ejecución, esto es, el acta de conciliación efectuada el 17 de septiembre de 2019 ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, a lo que se debe ajustar, según lo pactado respecto a la cuota alimentaria, específicamente el incremento a aplicar cada año.
- Clarificar los intereses causados en razón a la deuda conforme lo prevé el artículo 1617 del Código Civil, según el cual, tratándose de una obligación civil corresponden al 6% anual, ó 0,5% mensual y se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

causan por cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que ésta se efectúa, a lo que deben ajustarse.

- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de requerir a *DATA CREDITO* y a la *CIFIN* en relación con las cuentas bancarias a nombre del demandado, es una carga que le compete a la demandante, debiendo precisar las mismas.
- En caso de no existir bienes a embargar, debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad tratándose de obligaciones alimentarias e igualmente allegar evidencia que al momento de subsanar la demanda se envió copia de ésta y del escrito de subsanación, junto con los anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo prevé el artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá *MARIA LIZETH FLOREZ PARADA* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado a *MARTHA LIZETH FLOREZ FERNANDEZ* en su calidad de Abogada en Formación adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO. Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través de la mencionada abogada en formación por la señora *ESPERANZA PARADA ACEVEDO* en contra de *JAVIER ENRIQUE CONTRERAS GELVEZ*, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00126-00 Ejecutivo Alimentos

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed806536a186d50beec9f2fbd7056b63d56e21eb7702d6da1c6af6065eb2e772

Documento generado en 23/09/2021 05:38:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**